PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA	JEIBER ANDRÉS COLINA MERCADO
RADICACIÓN	2023-00700
FECHA	ENERO 25 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, enero veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 4411 del 27 de agosto de 2.021, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla, Atlántico y copia del pagaré No. 05702381100079726*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor **JEIBER ANDRÉS COLINA MERCADO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1° del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor JEIBER ANDRES COLINA MERCADO, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No. 05702381100079726

- La suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($89.929.605,77), por concepto de capital insoluto acelerado.

- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA NUEVE MIL SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L ($1.489.000,63), por concepto de siete (07) cuotas en mora, desde la cuota del 07 de junio de 2.023 al 07 de diciembre de 2.023.

- La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($3.634.999,37), por concepto de intereses corrientes de las siete (07) cuotas en mora, desde la cuota del 07 de junio de 2.023 al 07 de diciembre de 2.023.

Con respecto a las cuotas de seguro de vida, incendios y terremotos que se han causado y no han sido canceladas hasta el mes de diciembre de 2.023, por este valor no se librará mandamiento de pago, ya que, la entidad demandante no aporta prueba de que esta haya asumido el pago de dichas cuotas, como tampoco, aportó prueba de tener poder otorgado por parte de la aseguradora para realizar el cobro de estas cuotas. Adicionalmente, no constituye título complejo para poder ejercer el respectivo cobro de las cuotas de seguros no canceladas por el aquí demandado.

En relación a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutiva de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor JEIBER ANDRES COLINA MERCADO, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 05702381100079726

- La suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($89.929.605,77), por concepto de capital insoluto acelerado. Más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 18 de diciembre de 2.023.

- La suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA NUEVE MIL SESENTA Y TRES CENTAVOS M/L ($1.489.000,63), por concepto de siete (07) cuotas en mora, desde la cuota del 07 de junio de 2.023 al 07 de diciembre de 2.023.

- La suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS M/L ($3.634.999,37), por concepto de intereses corrientes de las siete (07) cuotas en mora, desde la cuota del 07 de junio de 2.023 al 07 de diciembre de 2.023.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRÉTESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-193979 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado JEIBER ANDRES COLINA MERCADO, identificado con CC No. 1.140.825.968. Por secretaria elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería a la doctora JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificada con CC No. 55.303.121 y T.P. No. 224267 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ed804f6288d58709aece2e35ab62406cf386c160ead86b27b5691dd7f54bac**
Documento generado en 25/01/2024 12:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **009**

SOLEDAD, **ENERO 26 DE 2024**

LA SECRETARIA:

STELLA GOENAGA CARO